



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 30008/2021 Y RAJ. 35704/2021 ACUMULADOS
TJ/V-46113/2020

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)761/2022.

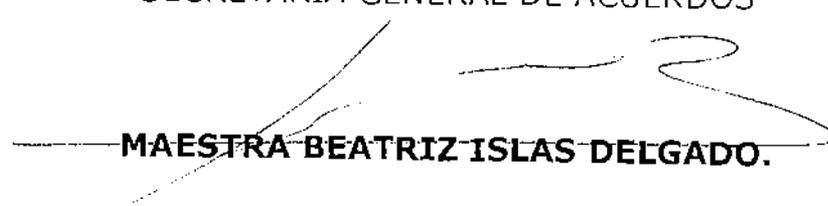
Ciudad de México, a **23 de febrero** de **2022**.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

MAESTRA LARISA ORTIZ QUINTERO
MAGISTRADA DE LA PONENCIA TRECE DE LA
QUINTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/V-46113/2020**, en **92** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día DIEZ DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO** y a **la autoridad demandada el día DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 30008/2021 Y RAJ. 35704/2021 ACUMULADOS**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR

12:17
45

10-07-21 39



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Handwritten signature

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.30008/2021 y RAJ.35704/2021 (ACUMULADOS)

JUICIO NÚMERO: TJ/V-46113/2020

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS: DIRECTOR GENERAL, DIRECTOR DE PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL, SUBDIRECTORA JURÍDICA Y NORMATIVA Y JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE DICTAMINACIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES, TODOS ELLOS DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO

APELANTES:

EN EL RAJ.30008/2021: MAURICIO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, APODERADO LEGAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN REPRESENTACIÓN DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS

EN EL RAJ.35704/2021 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **AUTORIZADA DE LA PARTE ACTORA**

MAGISTRADA PONENTE: LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: LICENCIADO EMMANUEL RICARDO DURÁN HERNÁNDEZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

RESOLUCIÓN A LOS RECURSOS DE APELACIÓN NÚMEROS RAJ.30008/2021 y RAJ.35704/2021, interpuestos ante este Tribunal, el veintiséis de mayo y el diez de junio de dos mil veintiuno, respectivamente, el primero por **MAURICIO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**,

Apoderado Legal de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, en representación de las autoridades demandadas, y el segundo por ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ~~Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX~~ autorizada de la parte actora; en contra de la sentencia de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio **TJ/V-46113/2020**.

ANTECEDENTES

1.- ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ~~Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX~~ por su propio derecho, mediante escrito presentado en Oficialía de Partes de este Tribunal, el tres de noviembre de dos mil veinte, promovió demanda, siendo el acto impugnado:

“ACUERDO DE PENSIÓN POR INVALIDEZ N^o ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ~~Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX~~ de fecha 05 de diciembre de 2019.”

(La parte actora impugna el acuerdo de pensión por invalidez número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ~~Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX~~ de fecha cinco de diciembre de dos mil diecinueve, mediante el cual se le asigna como cuota pensionaria mensual la cantidad de ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ~~Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX~~ Nacional], consistente en el cien por ciento de 1.3 [uno punto tres] veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, por haber prestado sus servicios por veintitrés años, nueve meses y diecisiete días; a partir del veinticuatro de agosto de dos mil diecinueve.)

2.- Por acuerdo de fecha seis de noviembre de dos mil veinte, la Encargada de la Ponencia Trece de la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, admitió la demanda a trámite, ordenando emplazar a las autoridades demandadas para que emitieran su contestación, carga procesal que fue cumplimentada en tiempo y forma.

3.- Mediante proveído de fecha ocho de marzo de dos mil veintiuno, se señaló el plazo respectivo para la formulación de alegatos, indicándose que una vez fenecido éste con o sin la presentación de los mismos, quedaría cerrada la instrucción.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.30008/2021 y RAJ.35704/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-46113/2020

- 3 -

4.- El veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, pronunció sentencia, conforme a los puntos resolutivos siguientes:

“PRIMERO.- No se sobresee el presente asunto por los argumentos y fundamentos expuestos en el Considerando II.1 de este fallo.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad del acto impugnado, consistente en: *Acuerdo de Pensión por Invalidez número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha cinco de diciembre del dos mil diecinueve*, quedando obligada la autoridad demandada en los términos expuestos en la parte final del considerando IV de este fallo. Lo cual deberá hacer dentro del término de **QUINCE DÍAS** hábiles contados a partir del día siguiente al en que quede firme la presente sentencia.

TERCERO.- Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al que surta efectos la notificación.

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

QUINTO.- Por otra parte, se hace del conocimiento de las partes, lo dispuesto en el punto 5 de los *“LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN DE LOS INVENTARIOS DE EXPEDIENTES SUSCEPTIBLES DE ELIMINACIÓN E INVENTARIO DE BAJA DOCUMENTAL, APROBADOS POR LA JUNTA DE GOBIERNO DE ESTE TRIBUNAL EN SU SESIÓN DE FECHA 8 DE JUNIO DE 2017”*, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de agosto del dos mil diecisiete, que a la letra dice: “Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para **recoger los documentos personales** que obren en el expediente en un plazo no mayor de **seis meses** contados a partir de que se ordenó el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de **depuración**”.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.”

(La Sala de Conocimiento declaró la nulidad del Acuerdo de Pensión por Invalidez impugnado, toda vez que la autoridad demandada lo emitió tomando en consideración el 100% [cien por ciento] de 1.3 [uno punto tres] veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, sin haber considerado todos los conceptos percibidos por la parte actora.)

5.- La sentencia antes referida, fue notificada a la parte demandada el día veinte de mayo de dos mil veintiuno, y a la parte actora el día veintiséis

del mes y año en cita.

6.- MAURICIO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, Apoderado Legal de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, en representación de las autoridades demandadas, y Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX autorizada de la parte actora; por oficio y escrito presentados el veintiséis de mayo y el diez de junio de dos mil veintiuno, respectivamente, interpusieron Recursos de Apelación en contra de la sentencia ya referida, que es motivo de estudio de esta resolución.

7.- El Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Pleno Jurisdiccional, por acuerdo de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, admitió radicó y acumuló los Recursos de Apelación, designando Magistrada Ponente a la Licenciada Rebeca Gómez Martínez, quien recibió los autos originales de los Recursos de Apelación y Juicio de Nulidad el día seis de octubre del año en cita. De estos recursos, se corrió traslado a la contraparte para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

CONSIDERANDOS

I.- El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver los recursos de apelación promovidos, conforme a lo dispuesto en los artículos 1º, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Este Pleno Jurisdiccional estima innecesaria la transcripción de los agravios que se exponen en los Recursos de Apelación que se analizan, en razón de que no existe obligación formal dispuesta en los artículos 98, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.30008/2021 y RAJ.35704/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-46113/2020

- 5 -

congruencia y exhaustividad, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos. Es aplicable la jurisprudencia sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, número S.S. 17, de la Cuarta Época que a la letra dice:

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.-

De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

III.- Este Pleno Jurisdiccional, previo al análisis de fondo considera procedente establecer los motivos que la Sala del Conocimiento tuvo para concluir lo siguiente:

"III.- La controversia en el presente asunto, consiste en resolver sobre la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, consistente en: **Acuerdo de Pensión por Invalidez número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha cinco de diciembre del dos mil diecinueve, suscrito por el Director General de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México.**

IV.- Ahora bien, la parte actora en su PRIMER concepto de nulidad señala que el **Acuerdo de Pensión por Invalidez número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha cinco de diciembre del dos mil diecinueve**, hoy impugnado, es ilegal, pues transgrede en su perjuicio lo establecido por los artículos 14 y 16 constitucionales, así como lo previsto en las Reglas de Operación de la Caja de Previsión de los Miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, al no encontrarse debidamente fundado y motivado (fojas 4 y 5 de autos).

Por su parte, la representación de la autoridad demandada en este asunto, en su oficio de contestación de demanda, señaló que contrario a lo manifestado por la parte actora, el acto a debate se encuentra debidamente fundado y motivado, pues cumple con todos los requisitos establecidos en los artículos 14 y 16 constitucionales (foja 64

de autos).

Cabe precisar que al **Acuerdo de Pensión por Invalidez número de fecha cinco de diciembre del dos mil diecinueve**, hoy impugnado, y a los comprobantes de liquidación de pago, correspondientes al periodo del catorce de diciembre del dos mil dieciséis, al veintinueve de agosto del dos mil diecinueve, exhibidos en original por la parte actora, se les concede pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 98, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En este sentido, esta Sala estima que el concepto de nulidad hecho valer por la parte actora es **fundado**, ello conforme a las siguientes consideraciones:

Tomando en consideración que del análisis del **Acuerdo de Pensión por Invalidez número de fecha cinco de diciembre del dos mil diecinueve**, hoy impugnado, se desprende que la autoridad demandada, a fin de cuantificar la pensión asignada a la parte actora, fue acorde al contenido específicamente de la cláusula 3.2, misma que indica lo siguiente (foja 26 de autos):

3-2 "El Pensionado", al foirmar el presente Acuerdo, está conforme y satisfecho en recibir de la "La Caja", una pensión mensual de conformidad en lo establecido en el numeral 2.1.5, consistente en el 100% DE 1.3 veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México elevado al mes, en razón de la antigüedad señalada en el numeral 2.2.1 y al dictamen de invalidez señalado en el numeral 2.2.2, la cual asciende en la actualidad a la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX *(SIC)*

Como se puede constatar la autoridad solo dijo que le corresponde a la parte actora una pensión mensual consistente en el 100% de 1.3 veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, ello en razón de su antigüedad, lo cual resulta ilegal.

Al respecto, el artículo 11 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, establece:

Artículo 11.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de estas Reglas, será el **sueldo o haber más riesgo, despensa y las compensaciones que reciban los elementos por el desempeño de sus funciones**, en sus diferentes niveles.

Las **aportaciones establecidas en estas Reglas se efectuarán sobre el sueldo básico**, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general mensual vigente en el Distrito Federal, **y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones** y demás prestaciones que se refieren



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.30008/2021 y RAJ.35704/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-46113/2020

- 7 -

estas Reglas.

Como puede observarse del precepto transcrito, se establece que las aportaciones establecidas en dichas Reglas, de entre ellas las pensiones, **se efectuarán sobre el sueldo básico** constituido este por **sueldo o haber más riesgo y las compensaciones que reciban los elementos por el desempeño de sus funciones**, siendo este hasta por la suma cotizable el que debe considerarse para determinar el monto en este caso de las pensiones.

En ese orden de ideas, los artículos 1, 12, fracciones III y IV; 18, fracción III; 26, 30, y 36 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, disponen:

Artículo 1.- Las presentes Reglas de Operación tienen por objeto establecer las normas y procedimiento para las funciones y otorgamiento de los servicios y prestaciones a favor de los integrantes de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.

Artículo 12.- Todo elemento comprendido en el artículo primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del 8 % del sueldo básico de cotización que disfrute, definido en el artículo anterior.

Dicha cuota se aplicará en la siguiente forma:

...

III. 0.50% para cubrir los integrales de retiro a jubilados y pensionados; promociones servicios culturales, fomento deportivo y de recreación y servicios funerarios.;

IV.- 3.50% para la prima que se establezca anualmente, conforme a las valuaciones actuariales, para el pago de jubilaciones, pensiones e indemnizaciones, así como para integrar las reservas correspondientes conforme a lo dispuesto en el artículo cuarto de las presentes reglas;

...

Artículo 18.- Se establecen a favor de los elementos de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, las siguientes prestaciones y servicios:

I. (...);

III.- Pensión por invalidez; (...)

Artículo 26.- Una vez que los elementos o sus derechohabientes **hayan** acreditado encontrarse en los supuestos que señalan estas Reglas y **cubierto a la Caja los adeudos pendientes, la Caja procederá a emitir el acuerdo de pensión que corresponda**, en un plazo que no excederá de 45 días naturales, que se computarán a partir del día siguiente a aquel en que la Caja reciba la documentación

Artículo 30.- Para que un trabajador o sus derechohabientes,

en su caso, puedan disfrutar de una pensión, deberán cubrir previamente a la Caja los adeudos existentes con la misma, por concepto de las cuotas a que se refiere el Artículo 12, fracciones de la II a la V. Al transferirse una pensión por fallecimiento del elemento o pensionista, sus derechohabientes tendrán la obligación de cubrir los adeudos por concepto de préstamos a corto y mediano plazo que se hubieren concedido al elemento.

...

Artículo 37.- La pensión por invalidez se otorgará al elemento que se inhabilite física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de su cargo, cualquiera que sea su edad y siempre que haya cotizado a la Caja cuando menos durante 15 años.

El monto de la pensión se fijará según los años de cotización y los porcentajes del promedio del sueldo básico conforme a la siguiente tabla:

AÑOS DE COTIZACIÓN	% DEL PROMEDIO DEL SUeldo BÁSICO DEL ÚLTIMO AÑO
15	50%
16	52.5%
17	55%
18	57.5%
19	60%
20	62.5%
21	65%
22	67.5%
23	70%
24	72.5%
25	75%
26	80%
27	85%
28	90%
29	95%

De los preceptos transcritos se desprende que las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, tienen por objeto establecer las normas y procedimientos para las funciones y otorgamiento de los servicios y prestaciones a favor de los integrantes de la Policía Auxiliar del entonces Distrito Federal; **que todo elemento integrante de la Policía Auxiliar del entonces Distrito Federal deberá cubrir a la Caja de Previsión de esa Institución aportaciones obligatorias del 8% del sueldo básico de cotización que disfrute**, el cual se aplicará, el 0.50% para cubrir las prestaciones relativas a préstamos a mediano y corto plazo; el 0.50% para cubrir los servicios integrales de retiro a jubilados y pensionados; promociones culturales, fomento deportivo y de recreación y servicios funerarios; el 3.50% para la prima que se establezca anualmente, conforme a las valuaciones actuariales, para el pago de jubilaciones, pensiones e indemnizaciones, así como para integrar las reservas correspondientes y el porcentaje restante se aplicará para cubrir los gastos generales de administración de la Caja exceptuando los correspondientes al Fondo de la Vivienda; que se establecen a favor de los elementos de la Policía Auxiliar del Distrito



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.30008/2021 y RAJ.35704/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-46113/2020

- 9 -

Federal, de entre otras prestaciones, ***la Pensión por Invalidez; que una vez que los elementos:***

- 1) hayan acreditado encontrarse en los supuestos** que señala las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal y;
- 2) cubierto a la Caja los adeudos pendientes,**

Ésta procederá a emitir el acuerdo de pensión que corresponda en un plazo que no excederá de cuarenta y cinco días naturales, que se computarán a partir del día siguiente a aquel en que la Caja reciba la documentación debidamente integrada; que para que un trabajador puedan disfrutar de una pensión, deberán cubrir previamente a la Caja los adeudos existentes con la misma, por concepto de las cuotas a que se refiere el Artículo 12, fracciones de la II a la V de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.

En este contexto, del estudio realizado al ***Acuerdo de Pensión por Invalidez número*** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ***de fecha cinco de diciembre del dos mil diecinueve,*** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX hoy a debate, se desprende que la autoridad demandada precisó que a la fecha de emisión del acuerdo de pensión, esto es ***cinco de diciembre del dos mil diecinueve,*** ni la parte actora ni la Corporación Policial a la que pertenecía, habían realizado las aportaciones previstas en las Reglas de Operación de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, y por tanto, no era posible determinar cálculo alguno conforme a las fórmulas de beneficio consignadas en las mismas (foja 25, revés de autos); que derivado de lo anterior, la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del entonces Distrito Federal, no contaba con monto constitutivo alguno que soportara el otorgamiento del beneficio de prestaciones sociales.

Motivo por el cual, la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del entonces Distrito Federal, mediante Declaración número 2.1.5 del acuerdo en estudio, indica que conforme al Punto 3 del Acuerdo 2-4-ORD/2010, tomado en la Cuarta Sesión Ordinaria de fecha trece de diciembre del dos mil diez, autorizó a la Dirección General de la Caja de Previsión referida para otorgar una pensión equivalente al 1.3 veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal elevado al mes (foja 25, revés de autos); como consecuencia de ello, y ***tomando en consideración la antigüedad del actor, la autoridad demandada le otorgó una pensión en cantidad de*** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ***que equivale al 100% de 1.3 veces el*** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX salario mínimo general vigente en la ahora Ciudad de México, ello en razón de que la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la citada Ciudad, no cuenta con los montos financieros necesarios para realizar los pagos de pensión (fojas 25, revés y 26 de autos).

Ahora bien, aun cuando la autoridad demandada señala que no puede otorgar la prestación que solicita la parte actora, ***al carecer de los recursos necesarios para otorgarla,*** es preciso señalar, que tal como lo hace valer el hoy actor en el agravio a estudio, ***la Corporación debe cubrir a la Caja*** como aportaciones el equivalente a 17.75 % del sueldo

básico de cotización de los elementos, **siendo obligación de la Corporación retener dichas prestaciones** y enterarlas a la Caja, lo anterior, acorde a los artículo 13 y 14 de las mencionadas Reglas de Operación, que a la letra señalan:

"Artículo 13.- La Corporación cubrirá a la Caja como aportaciones, el equivalente al 17.75% del sueldo básico de cotización de los elementos."

"Artículo 14.- La Corporación está obligada a:

I.- Efectuar el descuento de las aportaciones de los elementos y los que la Caja ordene con motivo de la aplicación de estas Reglas;

II.- Enviar a la Caja las nóminas y copias de recibos en que figuren los descuentos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que debieron hacerse;

III.- Expedir los certificados e informes que le soliciten tanto el Órgano de Gobierno, la Caja y los elementos;

IV.- Entregar quincenalmente a la Caja, el monto de las cantidades estimadas por concepto de aportaciones a cargo de los elementos y las de la propia Corporación, así como el importe de los descuentos que la Caja ordene que se hagan a los elementos por otros adeudos derivados de la aplicación de estas Reglas. Para los efectos de esta fracción la Caja realizará un cálculo estimativo del monto de las entregas quincenales, ajustándose las cuentas y haciéndose los pagos insolutos cada mes, por la Corporación, y

V.- En caso de baja de alguno de los elementos, la Corporación deberá comunicar a la Caja, para que ésta verifique si el elemento en cuestión tiene adeudos con la Caja, para efecto de que sea requerido y hacer las retenciones correspondientes al momento de realizar su finiquito.

En el caso en concreto, si el actor contaba con **23 AÑOS, 09 MESES Y 17 DÍAS DE TIEMPO DE SERVICIO**, como se hizo constar en la cláusula 2-2-1, el acuerdo hoy impugnado (foja 25, revés de autos), lo cual, acorde a lo dispuesto por el artículo 37 de las Reglas de Operación en cita a la parte actora corresponde, por así beneficiarle más, el **100% del promedio del sueldo base que haya disfrutado el elemento en el último año anterior, computado a partir de la fecha de su baja**, el cual *debe integrarse por la totalidad de los conceptos de percepciones indicados en las nóminas de liquidación de pago.*

Lo anterior, dado que como quedó puntualizado en párrafos anteriores, el **sueldo básico para calcular la pensión por invalidez** que corresponde al actor, debe estar constituido por el **promedio del sueldo devengado por el propio actor durante el último año inmediato anterior a la fecha de su baja definitiva**, por lo que en el caso específico **comprende del trece de agosto del dos mil**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.30008/2021 y RAJ.35704/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-46113/2020

- 11 -

dieciocho, al trece de agosto del dos mil diecinueve (fecha en que causó baja), como ya se dijo.

En ese orden de ideas, no obsta para ello, la circunstancia de que no se haya aportado el 8%, o que la Policía Auxiliar del Distrito Federal no haya aportado lo correspondiente, ya que ello no tiene porqué redundar en perjuicio del actor y, si bien es cierto, no se puede exigir el pago de una pensión, respecto de conceptos en relación con los cuales la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal no cuenta con fondos para solventarla, porque no medió la respectiva aportación del 8% en los años que el actor se encontró en activo; lo cierto es que la cantidad correspondiente, puede ser pagada por él, para propiciar que la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, sustente las cantidades que erogará mes a mes en relación con los conceptos respecto de los cuales se le requiere pague el diferencial, aunado al hecho de que para el efecto de que el actor pueda disfrutar de tal beneficio, es necesario que cubra previamente a la Caja los adeudos existentes, de conformidad al artículo 30 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.

De la anterior consideración, existe pronunciamiento de Nuestro Máximo Tribunal, en el sentido de que, para pagar las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada, el cual obedece a conceptos por los cuales no se cotizó, se puede requerir a los pensionados, que cubran el importe diferencial correspondiente a las cuotas que debieron aportar.

Sirve de apoyo al caso, la Jurisprudencia 2a./J. 29/2011, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala en Materia Laboral, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta del mes de marzo de dos mil once, y a la letra dispone:

“PENSIÓN JUBILATORIA. PARA PAGAR DIFERENCIAS DERIVADAS DEL INCREMENTO DIRECTO DE LA ORIGINALMENTE OTORGADA (QUE OBEDECEN A CONCEPTOS POR LOS CUALES NO SE COTIZÓ), EL ISSSTE ESTÁ FACULTADO PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE CORRESPONDIENTE AL DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007). Conforme a los artículos 1o., 2o., 3o., 15, 54, 57, 58, 60 y 64 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007, las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga el Instituto a sus beneficiarios se cubren con recursos provenientes de las aportaciones y las cuotas que el Gobierno y los trabajadores enteran a la mencionada institución, por lo que para pagar las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen a conceptos por los cuales no se cotizó), al amparo de los artículos 16 y 54 de la referida Ley abrogada, el ISSSTE requiere que los pensionados por dicho organismo cubran el importe

- 12 -

diferencial correspondiente a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto que a ellos correspondía conforme al salario que devengaban.”

Por otra parte, es necesario precisar que si bien es cierto la Policía Auxiliar del Distrito Federal, pudo no haber aportado lo conducente, ello tampoco debe redundar en perjuicio el actor, ya que el artículo 13, de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, describe el porcentaje que dicha corporación está obligada a cubrir, siendo el 17.75%, porcentaje que también tiene obligación de enterar a la Caja; de ahí que la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal se encuentra en aptitud de gestionar lo conducente a efecto de que se dé cumplimiento a la aportación o se proporcionen los fondos necesarios, para cumplir la obligación pensionaria para con la actora.

En este sentido, el *Acuerdo de Pensión por Invalidez número* Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX *de fecha cinco de diciembre del dos mil* Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX *diecinueve*, hoy impugnado, se encuentra indebidamente fundado y motivado, y por ende, debe declararse la **NULIDAD DEL MENCIONADO ACTO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100, fracciones II y IV de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Por la conclusión alcanzada y al actualizarse en la especie, la causal prevista en el artículo 100, fracciones II y IV de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede declarar la nulidad del acto impugnado; queda obligada la autoridad demandada **DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a restituir al actor en el uso y goce de sus derechos indebidamente afectados:

DEBIENDO DEJAR SIN EFECTOS el *Acuerdo de Pensión por Invalidez número* Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX *de fecha cinco de diciembre* Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX *del dos mil diecinueve*, **A FIN DE QUE EMITA UNO NUEVO** en el que tome en consideración todas las percepciones que integraron el sueldo básico de la parte actora.

REALIZADO EL CÁLCULO CORRESPONDIENTE, deberá señalar el monto mensual al que asciende la pensión por invalidez, el cual corresponde al 100% del sueldo básico mensual que percibió la parte actora en el último año previo a su baja definitiva.

Y EL PAGO RETROACTIVO A LA PARTE ACTORA, desde el momento en que se otorgó la primera pensión, esto es a partir del cinco de diciembre del dos mil diecinueve, y hasta que se cumpla la presente sentencia, siendo las cantidades dejadas de percibir por el incorrecto cálculo de su pensión, quedando a salvo las facultades de la autoridad para requerir el pago del importe diferencial de aportaciones insolutas.

Sirve de apoyo:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.30008/2021 y RAJ.35704/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-46113/2020

- 13 -

CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES.

Del contenido de los artículos 3, 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga dicho organismo público a sus beneficiarios se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que el elemento de la policía y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal enteran a la mencionada institución. En ese sentido, para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente a conceptos que los pensionistas no cotizaron); la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria.

R.A. 11064/2012 y 11501/2012 (acumulados)– Juicio Contencioso: V-27113/2012. Parte Actora: Pedro Alcaraz Velasco. Fecha 05 de marzo de 2013. Aprobado por unanimidad de votos. Mag. Ponente. Lic. María Martha Arteaga Manrique. Secretario. Lic. Blanca Elia Feria Ruíz. R.A. 3721/2012– Juicio Contencioso: II-66605/2011. Parte Actora: Sergio Perfecto Vargas Salinas. Fecha 04 de julio de 2012. Aprobado por unanimidad de seis votos. Mag. Ponente. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez. Secretaria. Lic. Ana Claudia de la Barrera Patiño. R.A. 4214/2012 y 4976/2012 (acumulados)– Juicio Contencioso: II-9904/2011. Parte Actora: Oscar Elizalde Villegas. Fecha 15 de agosto de 2012. Aprobado por unanimidad de seis votos. Mag. Ponente. Dr. Jesús Anlén Alemán. Secretario. Lic. María del Rocío Reyes García.

Tesis de Jurisprudencia Aprobada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, en Sesión Extraordinaria del día veintisiete de junio de dos mil trece.

Publicada en la G.O.D.F el 10 de julio de 2013

Lo anterior dentro de un plazo improrrogable de **QUINCE DÍAS**, hábiles contados a partir del día siguiente al en que quede firme la presente sentencia."

IV.- En contra de la anterior determinación, sostiene la autoridad recurrente en un primer razonamiento de su **único** agravio expuesto en

el recurso de apelación **RAJ.30008/2021**, que el fallo que se apela infringe el principio de congruencia y exhaustividad que debe prevalecer en toda sentencia, de conformidad con el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con los artículos 14 y 16 Constitucionales, pues no llevó a cabo una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, esto es, no tomó en consideración lo argumentado en la contestación de demanda.

Refiere que la Sala de Primera Instancia tenía la obligación de analizar y valorar imparcialmente los argumentos y pruebas aportadas por las partes, haciendo una fijación clara de los puntos controvertidos, generando un razonamiento lógico jurídico y señalando los fundamentos legales en que apoyó su determinación.

A juicio de este Pleno Jurisdiccional el agravio de mérito es **inoperante**, ya que no puede considerarse como concepto de violación la simple aseveración de la apelante en el sentido de que hubo una omisión en cuanto al estudio de los argumentos vertidos en la contestación de demanda, así como una falta de análisis de las probanzas que fueron ofrecidas por las partes, por lo que se le dejó en completo estado de indefensión; si en el caso, **no expresa razonamientos lógico jurídicos** tendientes a demostrar que haya combatido debidamente las consideraciones de la sentencia recurrida, **ni señala qué pruebas dejaron de valorarse**, o qué argumentos o conceptos dejaron de analizarse, de ahí que lo hecho valer en nada incida en el fallo que se estudia.

Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia I.6o.C. J/29, de la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, de septiembre de dos mil uno, página mil ciento cuarenta y siete, misma que es del texto siguiente:





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.30008/2021 y RAJ.35704/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-46113/2020

- 15 -

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO EN ELLOS NO PRECISAN CUÁLES FUERON LOS AGRAVIOS CUYO ESTUDIO SE OMITIÓ Y LOS RAZONAMIENTOS LÓGICO-JURÍDICOS TENDENTES A COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. No se puede considerar como concepto de violación y, por ende, resulta inoperante la simple aseveración del quejoso en la que afirma que no le fueron estudiados los agravios que hizo valer ante el tribunal de apelación, o que éste no hizo un análisis adecuado de los mismos, si no expresa razonamientos lógicos y jurídicos tendientes a demostrar que haya combatido debidamente las consideraciones de la sentencia recurrida y que no obstante esa situación, la responsable pasó por inadvertidos sus argumentos, toda vez que se debe señalar con precisión cuáles no fueron examinados, porque siendo el amparo en materia civil de estricto derecho, no se puede hacer un estudio general del acto reclamado."

De igual forma, la tesis de jurisprudencia S.S./J. 40, de la Tercera Época, sustentada por la Sala Superior, del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, que a la letra cita lo siguiente:

"AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO SE ALEGA INDEBIDA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS RENDIDAS EN EL JUICIO DE NULIDAD. Los agravios planteados en el recurso de apelación, consistentes en la indebida valoración de las pruebas rendidas en el juicio de nulidad, deben expresar qué pruebas se dejaron de valorar, el alcance probatorio de tales probanzas, así como la forma en que éstas trascenderían al fallo en beneficio del agraviado, pues solamente en este caso puede analizarse si la omisión de valoración de pruebas causó perjuicios al mismo y, consecuentemente, determinar si la sentencia recurrida es ilegal o no; en tal virtud, los agravios expresados que no reúnan los señalados requisitos, deben estimarse inoperantes por insuficientes."

En otro punto del citado agravio, aduce la autoridad recurrente que la Sala de Origen perdió de vista que la autoridad emisora está debidamente facultada para emitir los actos impugnados, y que si bien es cierto el actor hace valer el derecho de petición consignado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también es cierto que, se tiene que dar una respuesta por escrito y en breve término al gobernado, pero no a resolver en determinado sentido.

A juicio de este Pleno Jurisdiccional el argumento de mérito es de **desestimarse.**

Lo anterior, dado que la recurrente pierde de vista los motivos y fundamentos que tuvo la A'quo para declarar la nulidad de los actos a debate, mismos que consistieron en que para el cálculo de la pensión otorgada al accionante, la autoridad demandada debió de tomar en consideración el sueldo básico que percibía, así como los años de servicios prestados y los porcentajes del promedio del sueldo básico, tal como se establece en las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.

Luego entonces, si la parte apelante no expone argumentación alguna tendiente a combatir las consideraciones de la sentencia, es procedente confirmar en todas sus partes el fallo recurrido. Robustece a lo anterior, la última parte de la Jurisprudencia S.S./J. 10, de la Segunda Época, emitida por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, hoy Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, cuyo contenido literal es el siguiente:

"AGRAVIOS EN LA REVISION, DESESTIMACION DE LOS.- Si la parte recurrente hace valer como agravios ante la Sala Superior cuestiones que no fueron alegadas como motivo de anulación o que no se expusieron en el escrito de contestación de la demanda, deben desestimarse por no haber formado parte de la litis; **igualmente, aquellos que no combaten los fundamentos y motivos legales en los que la Sala Ordinaria sustentó la sentencia recurrida."**

V.- A continuación se procede al estudio del **único agravio** hecho valer por la parte recurrente en el recurso de apelación **RAJ.35704/2021**, a través del cual manifiesta que la sentencia recurrida es contraria a derecho, pues no cumple con los principios de congruencia y exhaustividad que deben prevalecer en toda resolución judicial, violentando con ello lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo anterior, pues la Sala de Origen ordenó de manera incorrecta al pago íntegro de las aportaciones del ocho por ciento que no fueron enteradas cuando el elemento pensionista estuvo en activo, perdiendo de vista el hecho que



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.30008/2021 y RAJ.35704/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-46113/2020

- 17 -

de conformidad con el artículo 111 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, los créditos respecto de los cuales la referida caja tenga el carácter de acreedor, con independencia de su especie, prescribirán en el término de diez años; de ahí que los créditos que no hayan sido cubiertos antes de que transcurrieran los diez años en cita, ya no pueden ser reclamables.

A juicio de este Pleno Jurisdiccional el único agravio expuesto por la parte actora recurrente es **parcialmente fundado únicamente para modificar** el fallo recurrido, en atención a que, la Sala de Origen declaró la nulidad del acuerdo de pensión por invalidez número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} _{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} dictado el día cinco de diciembre de dos mil diecinueve y ordenó la emisión de un nuevo acuerdo pensionario en el que se calculara la pensión del aquí actor tomando en consideración los veintitrés años nueve meses y diecisiete días de servicios prestados a la Policía Auxiliar de esta Ciudad, teniendo derecho a percibir como pensión el 72.5% (setenta y dos punto cinco) del promedio del sueldo básico del último año de servicios prestados, lo anterior de conformidad con lo previsto en las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de la Policía Auxiliar del Distrito Federal; sin embargo, fue omisa en considerar lo previsto en el artículo 111 de las Reglas citadas, en el cual se establece que **los créditos respecto de los cuales la Caja tenga el carácter de acreedor, cualquiera que sea su especie, prescribirán en diez años, a contar a partir de la fecha en que la propia Caja pueda, conforme a la Ley, ejercer su derecho**, tal como se podrá apreciar a continuación:

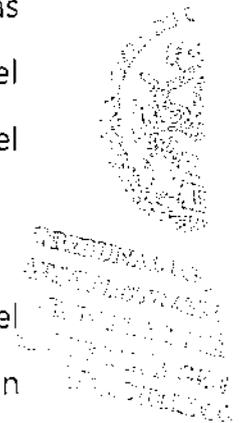
"Artículo 111.- Los créditos respecto de los cuales la Caja tenga el carácter de acreedor, cualquiera que sea su especie, prescribirán en diez años, a contar de la fecha en que la propia Caja pueda, conforme a la Ley, ejercer su derecho."

En este sentido, el Poder Judicial de la Federación resolvió a través de la Jurisprudencia PC.I.A. J/137 A (10a.), de la Décima Época, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de febrero de dos mil

diecinueve, Tomo II, página un mil novecientos siete; que **las aportaciones al fondo de seguridad social de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar deben cubrirse durante el transcurso del servicio activo por los sujetos obligados, entre ellos, los elementos policiales, y si no se cubren se genera un adeudo a su cargo, exigible aun cuando se hayan separado por jubilación mientras no se extingan por prescripción**; sin embargo, de acuerdo con las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de la Policía Auxiliar del Distrito Federal no se fija el porcentaje aplicable a las deducciones para cobrar ese adeudo a los elementos que han causado baja por invalidez para hacer operativo el sistema y, por tanto, debe atenderse por analogía, a las reglas previstas para el cobro de esas aportaciones cuando el policía se encuentra en activo, es decir, conforme a los artículos 12 y 17 de las reglas mencionadas, para aplicar deducciones a fin de cobrar el adeudo de las aportaciones que no se hayan extinguido por prescripción y a partir del 8% (ocho por ciento) y hasta el 27% (veintisiete por ciento), pero sobre el monto de la pensión asignada.

Lo anterior en el entendido de que, en atención a las peculiaridades del caso y a las circunstancias personales de los pensionados, si la deducción se fija en un porcentaje superior al mínimo (ocho por ciento), la autoridad deberá razonar de manera fundada y motivada su determinación. Lo que resulta congruente con los principios de equidad y mínimo vital, pues permitirá a la autoridad atender las necesidades básicas del pensionado y garantizar la percepción para la subsistencia digna del policía auxiliar retirado, situación que se corrobora con la siguiente transcripción:

"POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SU CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS MIEMBROS DE ESA CORPORACIÓN LAS CUOTAS NO APORTADAS, AUNQUE ESTÉN JUBILADOS, MIENTRAS NO SE EXTINGAN POR PRESCRIPCIÓN Y EN LOS PORCENTAJES APLICABLES POR ANALOGÍA. De manera ordinaria las aportaciones al fondo de seguridad social de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar deben cubrirse durante el transcurso del servicio activo por los sujetos





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.30008/2021 y RAJ.35704/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-46113/2020

- 19 -

obligados, entre ellos, los elementos policiales, y si no se cubren se genera un adeudo a su cargo, exigible aun cuando se hayan separado por jubilación mientras no se extingan por prescripción; sin embargo, de acuerdo con las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social no se fija el porcentaje aplicable a las deducciones para cobrar ese adeudo a los elementos que han causado baja por jubilación para hacer operativo el sistema y, por tanto, deben atenderse por analogía, las reglas previstas para el cobro de esas aportaciones cuando el policía se encuentra en activo, es decir, conforme a los artículos 12 y 17 de las reglas mencionadas, para aplicar deducciones a fin de cobrar el adeudo de las aportaciones que no se hayan extinguido por prescripción y a partir del 8% y hasta el 27%, pero sobre el monto de la pensión asignada. Lo anterior en el entendido de que, en atención a las peculiaridades del caso y a las circunstancias personales de los pensionados, si la deducción se fija en un porcentaje superior al mínimo(8%), la autoridad deberá razonar de manera fundada y motivada su determinación. Lo anterior resulta congruente con los principios de equidad y mínimo vital, pues permitirá a la autoridad atender las necesidades básicas del pensionado y garantizar la percepción para la subsistencia digna del policía auxiliar retirado.”

Por consiguiente, es evidente que la Sala de Origen debió precisar al emitir el fallo recurrido que la autoridad demandada quedaba facultada para exigir tanto al pensionista como a la corporación para la que prestó sus servicios, las aportaciones que no realizaron a la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de esta Ciudad mientras estuvo en activo, **sólo respecto de aquellos adeudos no extintos por prescripción** conforme al artículo 111 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, ello atendiendo a las reglas previstas para el cobro de esas aportaciones cuando el policía se encontraba en activo, conforme a los artículos 12 y 17 de las Reglas mencionadas, esto es, a partir del 8% (ocho por ciento) y hasta el 27% (veintisiete por ciento), pero sobre el monto de la pensión asignada, tomando en cuenta que si la deducción se fija en un porcentaje superior al mínimo(ocho por ciento), la autoridad deberá razonar de manera fundada y motivada su determinación.

Consecuentemente, tomando en cuenta lo determinado en los párrafos que preceden, lo procedente es modificar la parte final del Considerando IV, en el que se determinó:

IV.- (...)

En este sentido, el **Acuerdo de Pensión por Invalidez número** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **de fecha cinco de diciembre del dos mil diecinueve**, hoy impugnado, se encuentra indebidamente fundado y motivado, y por ende, debe declararse la **NULIDAD DEL MENCIONADO ACTO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100, fracciones II y IV de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Por la conclusión alcanzada y al actualizarse en la especie, la causal prevista en el artículo 100, fracciones II y IV de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a declarar la nulidad del acto impugnado; queda obligada la autoridad demandada **DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a restituir al actor en el uso y goce de sus derechos indebidamente afectados:

DEBIENDO DEJAR SIN EFECTOS el Acuerdo de Pensión por Invalidez número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **de fecha cinco de diciembre del dos mil diecinueve, A FIN DE QUE EMITA UNO NUEVO** en el que tome en consideración todas las percepciones que integraron el sueldo básico de la parte actora.

REALIZADO EL CÁLCULO CORRESPONDIENTE, deberá señalar el monto mensual al que asciende la pensión por invalidez, el cual corresponde al 100% del sueldo básico mensual que percibió la parte actora en el último año previo a su baja definitiva.

Y EL PAGO RETROACTIVO A LA PARTE ACTORA, desde el momento en que se otorgó la primera pensión, esto es a partir del cinco de diciembre del dos mil diecinueve, y hasta que se cumpla la presente sentencia, siendo las cantidades dejadas de percibir por el incorrecto cálculo de su pensión, quedando a salvo las facultades de la autoridad para requerir el pago del importe diferencial de aportaciones insolutas.

(...)"

Para quedar en los términos siguientes:

IV.- (...)

En este sentido, el **Acuerdo de Pensión por Invalidez número** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **de fecha cinco de diciembre del dos mil diecinueve**, hoy impugnado, se encuentra indebidamente fundado y motivado, y por ende, debe declararse la **NULIDAD DEL MENCIONADO ACTO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100, fracciones II y IV de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.30008/2021 y RAJ.35704/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-46113/2020

- 21 -

Por la conclusión alcanzada y al actualizarse en la especie, la causal prevista en el artículo 100, fracciones II y IV de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede declarar la nulidad del acto impugnado; queda obligada la autoridad demandada **DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a restituir al actor en el uso y goce de sus derechos indebidamente afectados:

DEBIENDO DEJAR SIN EFECTOS el Acuerdo de Pensión por Invalidez número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de fecha cinco de diciembre del dos mil diecinueve, **A FIN DE QUE EMITA UNO NUEVO** en el que tome en consideración todas las percepciones que integraron el sueldo básico de la parte actora.

REALIZADO EL CÁLCULO CORRESPONDIENTE, deberá señalar el monto mensual al que asciende la pensión por invalidez, el cual corresponde a todas las percepciones que percibió la parte actora en el último año previo a su baja definitiva.

Y EL PAGO RETROACTIVO A LA PARTE ACTORA, desde el momento en que se otorgó la primera pensión, esto es a partir del cinco de diciembre del dos mil diecinueve, y hasta que se cumpla la presente sentencia, **quedando facultada la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México para cobrar tanto a la parte actora (pensionado), como a la Policía Auxiliar de la Ciudad de México (corporación en la que el demandante prestó sus servicios), el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando el actor se encontraba en activo, siempre y cuando las mismas no hayan prescrito.**

(...)

En virtud de lo anteriormente expuesto, salvo la **modificación** precisada en la última parte del Considerando V del presente fallo, se **confirma** la sentencia de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiuno pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal en el juicio de nulidad **TJ/V-46113/2020**.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1 y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 1, 98, 116 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Es **INOPERANTE** y de **DESESTIMARSE** el único agravio expuesto en el **RAJ.30008/2021** y **FUNDADO ÚNICAMENTE PARA MODIFICAR** el fallo apelado, lo hecho valer en el **RAJ.35704/2021**, por los motivos y fundamentos legales que se exponen en los Considerandos IV y V de la presente resolución.

SEGUNDO.- Salvo la **MODIFICACIÓN** precisada en el Considerando V de la presente resolución, se **CONFIRMA** la sentencia pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, en el juicio de nulidad **TJ/V-46113/2020** promovido por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

TERCERO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda en lo referente al contenido del presente fallo, podrán acudir ante la Magistrada Ponente.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con testimonio de la presente resolución, devuélvase a la Sala de Origen el expediente citado y archívense los recursos de apelación números **RAJ.30008/2021 y RAJ.35704/2021** como total y definitivamente concluidos.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ-----



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.30008/2021 y RAJ.35704/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-46113/2020

- 23 -

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.

LA MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO, SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE FOJA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL, EN LOS RECURSOS DE APELACIÓN NÚMEROS RAJ.30008/2021 y RAJ.35704/2021 DERIVADOS DEL JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-46113/2020 DE FECHA VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "PRIMERO.- Es INOPERANTE y de DESESTIMARSE el único agravio expuesto en el RAJ.30008/2021 y FUNDADO ÚNICAMENTE PARA MODIFICAR el fallo apelado, lo hecho valer en el RAJ.35704/2021, por los motivos y fundamentos legales que se exponen en los Considerandos IV y V de la presente resolución. SEGUNDO.- Salvo la MODIFICACIÓN precisada en el Considerando V de la presente resolución, se CONFIRMA la sentencia pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, en el juicio de nulidad TJ/V-46113/2020 promovido por Dato Personal Art. 1 Dato Personal Art. 1 **ERCERO.-** Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda en lo referente al contenido del presente fallo, podrán acudir ante la Magistrada Ponente. CUARTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE y con testimonio de la presente resolución, devuélvase a la Sala de Origen el expediente citado y archívense los recursos de apelación números RAJ.30008/2021 y RAJ.35704/2021 como total y definitivamente concluidos."